

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 24/1993, de 13 de mayo, sobre regulación de la uniformidad de las Policías Locales de La Rioja I.B.124

La Ley 1/1991 de Coordinación de Policías Locales de La Rioja, recogiendo las atribuciones reconocidas a las Comunidades autónomas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo de 1986, señala en su artículo 20, que se entiende por coordinación a los efectos de la misma, la armonización de criterios de actuación, la homogeneización de medios y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes.

El mismo texto legal establece en su artículo 21, que la coordinación de la actuación de los Policías Locales, comprenderá entre otras, el ejercicio de las funciones relativas a la homogeneización de uniformes y medios de acreditación de los policías locales, disponiendo expresamente en el artículo 24 que "por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá una conformidad de imagen para todos los cuerpos de policía local de La Rioja, así como el plazo en que haya de llevarse a cabo la adecuación de sus prescripciones".

De acuerdo con tales previsiones legales, se dicta la presente norma, que se limita a fijar los aspectos básicos y fundamentales en orden a la homologación pretendida, cuyo desarrollo y complemento se encomienda a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

Evacuado el preceptivo informe de la Comisión Coordinadora de Policías Locales de La Rioja, el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros aprueba el presente,

DECRETO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/1991 de 1 de marzo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja, se establecen por el presente Decreto, las condiciones básicas de uniformidad que deberán cumplir las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.— Se entiende por uniformidad a efectos de este Decreto, el conjunto de normas que regulan las características externas del vestuario, equipo y medios complementarios a utilizar por las Policías Locales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.— Las Entidades Locales sufragarán los gastos que ocasione la uniformidad de su Policía Local.

Artículo 4.— Las Entidades Locales podrán elaborar normas de régimen interior sobre uniformidad siempre que no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TITULO II. UNIFORME REGLAMENTARIO

Artículo 5.— Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, están obligados a vestir el uniforme reglamentario cuando se encuentren de servicio, salvo los casos excepcionales que deberán autorizarse siguiendo las prescripciones legales al efecto.

Artículo 6.— El uniforme reglamentario básico de las Policías Locales de La Rioja, se compone de las prendas de vestuario y complementos señalados en el Anexo I del presente Decreto.

Su color básico es el azul marino, destinado a las piezas más destacadas del vestuario general.

Artículo 7.— El uniforme que corresponda en los actos de gala y por razones de climatología, será fijado por las Entidades Locales.

Artículo 8.— Cuando resulte necesario o más conveniente en orden a la prestación de ciertos servicios el empleo de prendas o elementos distintos de los señalados, las Entidades Locales podrán solicitar su inclusión en la uniformidad, que será autorizada en su caso por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, oída la Comisión Coordinadora de Policías Locales.

Artículo 9.— El uniforme de los Cuerpos de la Policía Local de La Rioja, será exclusivo de sus miembros, quedando prohibido a otros cuerpos, colectivos o personas, la utilización de uniformes o prendas que induzcan a confusión con el que se establece en el presente Decreto.

TITULO III. EMBLEMAS Y DISTINTIVOS

Artículo 10.— 1.— Los emblemas y distintivos tienen por finalidad la identificación externa de las personas y medios integrantes de las Policías Locales, tanto a nivel individualizado, como con referencia a los Cuerpos de Policía Local de los distintos Ayuntamientos y al colectivo de Policías Locales de La Rioja.

2.— Se establecen los siguientes:

— Emblema de la Comunidad Autónoma.

- Placa policial.
- Identificación personal.
- Escudo municipal.
- Distintivos de mando.
- Distintivos de unidad.

3.— Sobre el uniforme sólo se llevarán los emblemas, insignias y distintivos previstos en la presente norma.

Artículo 11.— El emblema de la Comunidad Autónoma de La Rioja contendrá el logotipo institucional y la bandera de la misma, de acuerdo con el modelo descrito en el Anexo II.

Se llevará en la manga izquierda de las prendas exteriores, con excepción de las de agua, a tres centímetros de la costura del hombro.

Artículo 12.— 1.— La placa policial constituye el distintivo del Cuerpo. Será metálica o de cualquier otro material consistente, de color plateado y llevará en su parte superior la inscripción "Policía Local", en el centro del escudo de la Entidad y, en su parte inferior el nombre de la misma.

2.— Se situará en la parte superior del pecho, sobre el bolsillo derecho de la cazadora o camisa, o en punto similar en las restantes prendas carentes de bolsillo.

3.— Para uso ordinario podrá ser sustituida por una reproducción en tejido u otro material sintético, que irá cosida o adherida en el mismo lugar.

Artículo 13.— La identificación personal contendrá el número personal del agente. Será de color azul marino con los números en blanco y se situará a continuación y debajo de la placa, cuando no esté incorporado a la misma.

Artículo 14.— El escudo municipal con las variantes correspondientes por razón del grado, se situará en la parte central de la gorra o prenda de cabeza. Los jefes del Cuerpo lo llevarán asimismo sobre el hombro, en la parte superior de los distintivos de grado correspondientes a su categoría.

Artículo 15.— 1.— Los distintivos de grado que señalan la categoría jerárquica de los distintos mandos de las Policías Locales serán los siguientes:

- Inspector: Tres palmas doradas.
- Subinspector: Dos palmas doradas.
- Oficial: Una palma dorada.
- Suboficial: Una palma plateada.
- Sargento: Tres galones dorados en ángulo.
- Cabo: Dos galones dorados en ángulo.

2.— Los mencionados distintivos se llevarán en los hombros mediante pasador de color azul marino y en la parte central de la gorra, debajo del escudo de la Entidad.

Artículo 16.— Los distintivos de las diversas unidades de un mismo cuerpo, se situarán sobre la manga derecha de la prenda correspondiente.

Artículo 17.— 1.— Las medallas y condecoraciones no serán ostentadas durante la prestación del servicio ordinario; sólo podrán llevarse sobre el uniforme, con ocasión de la asistencia a determinados actos y ceremonias y con autorización de la Jefatura del Cuerpo.

2.— La expresada limitación de uso, no incluye el pasador correspondiente a dichas distinciones, que podrá llevarse con carácter ordinario.

TITULO IV. TARJETA Y CARTERA DE IDENTIFICACION

Artículo 18.— 1.— La Comunidad Autónoma de La Rioja, proporcionará una tarjeta de identificación, a cada uno de los miembros de las Policías Locales, debidamente inscritos en el correspondiente Registro de Policías Locales.

2.— La tarjeta de identificación caducará a los 10 años, cuando se produzcan modificaciones en la categoría profesional del interesado, o en caso de cese del mismo.

En cualquiera de los supuestos reseñados, el interesado deberá devolver la tarjeta para su destrucción y en su caso, sustitución por una nueva.

En los mismos términos se procederá a la reposición de la tarjeta extraviada o deteriorada.

Artículo 19.— Junto con la tarjeta y con un plazo de validez de cuatro años, la Comunidad Autónoma de La Rioja, suministrará una cartera que permita la exhibición y protección de la tarjeta, que lleva incorporada una placa dorada con el escudo del municipio.

Artículo 20.— La tarjeta de identificación así como la cartera, se ajustarán al modelo reflejado en el Anexo III del presente Decreto.

TITULO V. SEÑALIZACION DE VEHICULOS

Artículo 21.— La señalización de los vehículos al servicio de las policías locales se atendrá a las siguientes prescripciones:

a) Coches.

La carrocería irá pintada de color blanco, con banda longitudinal de cuadros en damero de color azul marino y blanco, en los laterales del vehículo.

Sobre el "capó" y en las puertas delanteras figurará el escudo de la Entidad, sobre él la inscripción "Policía Local" y debajo del mismo, el nombre de la localidad, todo en letras de color azul marino.

b) Motos.